



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Mecanismo de ejecución por pago directo –
Aprehensión de garantía mobiliaria.
Radicado: 05 001 40 03 024 **2020 00792 00**
Solicitante: GM Financía de Colombia S.A.
Solicitado: Juan Esteban Avendaño Montes.
Decisión: rechaza solicitud.
Estados electrónicos: **134 del 24 de noviembre de 2020**

Mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Despacho inadmitió la solicitud por medio de la cual se promovió el presente trámite, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma, con el fin de que fueran subsanados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso. Dentro de aquéllos se Señalaron los siguientes:

"2. En la copia del correo electrónico remitido al deudor, pareciera indicarse que se adjuntó un archivo en formato .pdf, denominado "Carta pago directo Juan Esteban Avendaño Montes" contentivo de la puesta en conocimiento del inicio del mecanismo de ejecución por pago directo y la solicitud de entregar voluntariamente el vehículo dentro de los cinco días siguientes a la recepción del mensaje. Deviene imperioso que dicho documento sea aportado al Despacho, de cara a verificar el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 1º y 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1835 de 2015".

"3. Si bien la parte solicitante afirma haber consultado el registro de garantías mobiliarias en busca de cualquier otro acreedor garantizado inscrito sobre el mismo bien y la prelación de su crédito, ningún documento acredita que se haya emprendido tal labor, y su verificación deviene en exigencia imprescindible según lo ordenado en el aparte final del numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1835 de 2015".

Con ocasión de lo anterior, el solicitante allegó oportunamente escrito de subsanación. Sin embargo, luego de auscultado su contenido, se observa que los requerimientos transcritos no fueron suplidos en debida forma, por las siguientes razones:

En primer lugar, no se acredita al Despacho que el documento contentivo del aviso de inicio del mecanismo de ejecución **y la solicitud de entrega voluntaria realmente correspondan con los insertos en el mensaje de datos remitido al garante. Además, tampoco se evidencia que este haya acusado recibo del correo electrónico ni que el mismo hubiese sido efectivamente entregado en la dirección del solicitado.**

Finalmente se allegó al Despacho la captura de la pantalla donde se ofrecen, en específico, los detalles y características de la garantía mobiliaria que se pretende hacer valer en este trámite, no así del micrositio que ofrece la posibilidad de advertir, en general, la totalidad de acreedores que existen sobre un mismo bien, con lo que se contravino lo ordenado en el numeral 3 del auto inadmisorio.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión instaurada por **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN ESTEBAN AVENDAÑO MONTES**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

08

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f65c31a28a665aa8b7fe90b02a467c0a8429b8e89e9e3e31f2b79deb7332a35**

Documento generado en 23/11/2020 12:06:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>